

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 9 '26 AM 11:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 448

INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 448, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 448 (en adelante, P. del S. 448), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2-2017, según enmendada y conocida como el "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal" a los fines de establecer que la designación del director ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, requerirá el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

DOCTRINA DE SEPARACIÓN DE PODERES

La doctrina de separación de poderes constituye una garantía esencial de la democracia. La misma está consagrada en la Sección 2 del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico y dispone que el Gobierno "tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico".¹ En el pasado se ha mencionado que "[e]n el Estado moderno la separación de poderes conlleva un sistema de contrapesos y de sabia utilización del poder discrecional de cada rama con

¹ Art. I, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

el propósito de asegurar un 'equilibrio dinámico' que asegure el funcionamiento efectivo del sistema republicano de gobierno".²

Así, el principio de separación de poderes, además de enmarcar el ámbito de acción de las ramas de gobierno, asegura que ninguna de las tres ramas domine o interfiera de forma indebida con la otra.³ Después de todo, el propósito de la separación de poderes es proteger la libertad de los ciudadanos y garantizar la independencia de cada una de las ramas de gobierno.⁴ Asimismo, resulta obligatorio siempre tener consciencia de "las delicadas fronteras constitucionales que existen entre las tres (3) ramas de gobierno".⁵ Esto se debe a que "[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa".⁶

LEY DE LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

En conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico":



(a) La Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá ser su único miembro por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación de esta Ley. A partir de entonces, la Autoridad será dirigida por una Junta de Directores compuesta de cinco (5) miembros, incluyendo el Director Ejecutivo de la Autoridad nombrado por el Gobernador, un (1) representante del Senado de Puerto Rico y un (1) representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes serán designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo. Los dos miembros restantes serán nombrados por el Gobernador. En caso de vacantes, se harán las designaciones correspondientes en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Los miembros de la Junta de Directores, salvo los representantes de la Asamblea Legislativa, que sean nombrados por el Gobernador a su discreción, servirán a voluntad de éste y podrán ser removidos o reemplazados por el mismo en cualquier momento, con o sin causa. Los miembros de la Junta designados por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos solo podrán ser removidos por éstos.

² Pueblo v. González Malavé, 116 DPR 578, 599-600 (1985).

³ Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 135 (2021); Rodríguez Casillas et al. v. Colegio, 202 DPR 428, 450 (2019).

⁴ Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 DPR 97, 110 (2014).

⁵ A.A.R., Ex parte, 187 DPR 835, 855 (2013).

⁶ Cuevas v. Ethicon Div. Of J&J Prof. Co., 148 DPR 839, 850 (1999).

(b) La Junta seleccionará entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, que sustituirá al presidente en su ausencia, así como a un secretario; disponiéndose, que, si la Junta está compuesta de un solo miembro, dicho miembro fungirá como presidente y secretario de la Junta.

(c) La Junta también podrá designar comités para atender cualquier asunto que la Junta pueda atender.

(d) Salvo que el reglamento de la Autoridad lo prohíba o lo restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento de la Autoridad provea otra cosa, los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

(e) Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios como miembros de la Junta, pero tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(f) La Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades—

i. establecer la política general de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley;

ii. autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad;

iii. adoptar y aprobar reglas y reglamentos que rijan su funcionamiento interno, así como aquéllos que sean necesarios

para desempeñar las facultades y poderes que le han sido conferidas bajo esta Ley;

iv. sujeto al Artículo siete (7) de esta Ley, establecer los deberes y poderes del Director Ejecutivo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y establecer su compensación;

v. requerir de cualquier funcionario o empleado de la Autoridad los informes y datos estadísticos que entienda necesarios;

vi. para validar o seleccionar el asesor independiente que validará las proyecciones de ingresos del Gobierno de Puerto Rico para cualquier año fiscal antes de que dichas proyecciones sean sometidas a la Asamblea Legislativa como parte de presupuesto del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo al Artículo 4(a) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada;



vii. emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de testigos y la producción de cualquier evidencia para recopilar información relacionada a un asunto que se encuentre bajo su jurisdicción. Si cualquier persona se rehúsa a cumplir con un requerimiento hecho por la Autoridad, la Autoridad podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para requerir a esa persona a comparecer ante la Autoridad para testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración, cuyos requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que éstos se notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables;

viii. promulgar normas para proteger la confidencialidad de la información y los documentos que se le entreguen de acuerdo con las leyes y la jurisprudencia vigente sobre la materia en el Gobierno de Puerto Rico, cuyo acto de proveer información o documentos a solicitud de la Autoridad no se interpretará como una renuncia a una reclamación de confidencialidad, de cualquier persona natural o jurídica, con relación a la información o el documento entregado;

ix. podrá adoptar reglamentos, cuando lo estime pertinente, para la consecución de las facultades y responsabilidades conferidas

en la Ley considerando el propósito de la misma y su expresión de Política Pública.

x. delegar en cualquier comité de la Junta o en el Director Ejecutivo cualesquiera de los poderes y facultades que tiene la Junta bajo esta Ley; y

xi. tomar todas aquellas acciones que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad según las disposiciones de esta Ley.

Por el otro lado el Artículo 7 regula la figura del Director Ejecutivo. Allí dispone que:



(a) La Autoridad funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Gobernador, disponiéndose, que, si la Junta está compuesta por un solo miembro, dicho miembro fungirá también como Director Ejecutivo de la Autoridad. Durante cualquier periodo en que el Director Ejecutivo sea el único miembro de la Junta de la Autoridad, el Gobernador establecerá los deberes y poderes del Director Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y determinará su compensación.

(b) Las funciones del Director Ejecutivo incluirán, sin que constituya una limitación, las siguientes:

i. ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad;

ii. preparar y presentar a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad;

iii. autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Autoridad sujeto a las normas que establezca la Junta;

iv. establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad;

v. contratar personal y profesionales, incluyendo asesores legales, consultores financieros, y economistas, bajo términos razonables y según determine la Autoridad, para ayudar al Director Ejecutivo en el ejercicio de las funciones de la Autoridad;

vi. establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, incluyendo el poder de reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta; y

vii. desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Junta.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 448, cursó solicitudes de memoriales explicativos a:

1. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF),
2. Oficina de Servicios Legislativos
3. Departamento de Justicia.



En el caso particular de la AAFAF, la Comisión concedió múltiples prórrogas adicionales al término originalmente otorgado, a los fines de facilitar su comparecencia y la preparación de un memorial explicativo sobre la medida. No obstante, y a pesar de las extensiones de término concedidas, dicha entidad no sometió memorial dentro del plazo final otorgado. De igual forma, el Departamento de Justicia no compareció por escrito dentro del término concedido.

Como resultado, únicamente la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) sometió memorial explicativo ante esta Comisión. A continuación, se expone de manera fiel y resumida lo expresado por dicha Oficina en su memorial.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) explicó que el P. del S. 448 enmienda la Ley 2-2017 para definir expresamente la figura del Director Ejecutivo de la Autoridad como un funcionario designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, requisito que actualmente no se exige. Señaló que no existe impedimento legal para imponer dicho requisito, ya que la Constitución de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa a establecer, por ley, las condiciones para los nombramientos del Gobernador, considerando la naturaleza del cargo, la envergadura de sus funciones y los propósitos de la Autoridad.

Asimismo, indicó que la medida enmienda el Artículo 6 de la Ley 2-2017 para reiterar el requisito de consejo y consentimiento del Senado para el Director Ejecutivo, establecer un término fijo de cuatro años para dicho cargo, imponer el mismo requisito de confirmación senatorial a los dos miembros adicionales de la Junta nombrados por el Gobernador, reducir el término para cubrir vacantes en la Junta y eliminar la

discreción del Gobernador para remover o sustituir libremente a los miembros de la Junta, requiriendo justa causa para su remoción.

La OSL advirtió que la exigencia de justa causa para la remoción de los representantes del Ejecutivo en la Junta podría ser objeto de cuestionamientos constitucionales bajo la doctrina de separación de poderes, aunque reconoció que también podría sostenerse válidamente que la Asamblea Legislativa otorgue a dichos funcionarios un mayor grado de independencia estatutaria, en atención a la naturaleza cuasi legislativa de sus funciones, lo cual debe evaluarse caso a caso conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 448 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



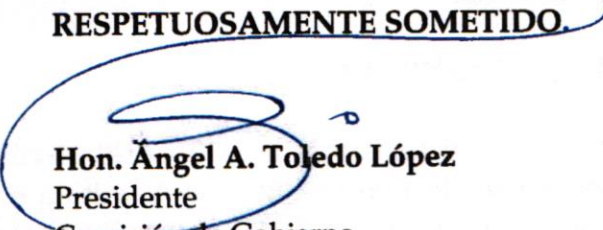
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de una revisión detenida, recomienda la aprobación del P. del S. 448. Conforme a la Ley 2-2017, la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" dispone la existencia de un Director Ejecutivo que forma parte de la Junta de Directores de la AAFAF. Actualmente, dicho cargo no requiere el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, ya que el Director Ejecutivo es nombrado directamente por el Gobernador, dispensando la tradición constitucional de confirmación. Además, la ley dispone que, si la Junta estuviese compuesta por un solo miembro, este fungirá también como Director Ejecutivo.

Bajo el ordenamiento jurídico actual, el Director Ejecutivo constituye el principal oficial ejecutivo de la AAFAF. A juicio de esta Comisión, al tratarse del funcionario de alta jerarquía administrativa de la Autoridad, resulta necesario que su designación esté sujeta al consejo y consentimiento del Senado, al igual que ocurre con otros jefes de agencia y autoridades nominadoras. Esto responde a la amplitud y naturaleza de las funciones asignadas al Director Ejecutivo, entre las cuales se incluyen la preparación y presentación del plan de trabajo y del presupuesto anual de la Autoridad; la autorización y supervisión de los contratos necesarios para su funcionamiento, conforme a las normas establecidas por la Junta; la organización, dirección y supervisión de la estructura administrativa de la Autoridad; la contratación de personal y profesionales, incluyendo asesores legales, consultores financieros y economistas; y la supervisión de las operaciones y del personal bajo su autoridad, así como cualquier otra función que le sea delegada por la Junta.

En virtud de los poderes constitucionales de la Asamblea Legislativa para la creación y fiscalización de agencias administrativas, esta Comisión recomienda la aprobación de la presente medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 448**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 448

25 de marzo de 2025

Presentado por el señor Hernández Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para ~~enmendar los Artículos~~ añadir un nuevo inciso (d) y redesignar los actuales incisos (d) al (i), respectivamente, como incisos (e) al (j) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 6; y enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 2-2017, según enmendada, y conocida como el "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico", a los fines de establecer que la designación del director ejecutivo el nombramiento de los tres (3) representantes del Gobernador en la Junta de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, incluyendo al Director Ejecutivo, requerirá el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y que mediará justa causa para la remoción o reemplazo de estos miembros en la Junta por parte del Gobernador; disponer que cuando surjan vacantes en la referida Junta, las designaciones correspondientes se realizarán en un término no mayor de treinta (30) días y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 2-2017, según enmendada y conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" se creó una estructura ejecutiva para que sirviera como agente fiscal, financiero e informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico. A esta estructura, se le conoce como la "Autoridad" o la

"AAFAF" ~~y entre.~~ Entre otras cosas, dicha entidad fue creada instaurada como una corporación pública encargada de colaborar con el Gobernador y sus representantes en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de los planes fiscales y de cualquier presupuesto dentro del Poder Ejecutivo. La AAFAF es el ente encargado de toda comunicación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico, creada bajo la Ley PROMESA. Esta entidad, y fue establecida en su mediante el Artículo 4 de la Ley 2-2017, como una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, con existencia legal, fiscal y autonomía administrativa separada e independiente del Gobierno, la cual permanecerá a perpetuidad, salvo que la Asamblea Legislativa determine lo contrario se provea para su terminación mediante la aprobación de legislación.



A pesar de las importantes responsabilidades que tiene esta entidad, quien dirige la misma no pasa por el consejo y consentimiento del Senado. El funcionario que ocupe la dirección ejecutiva, es el principal oficial ejecutivo de la Autoridad; tiene la potestad para contratar personal y profesionales que sirvan como consultores financieros y economistas, entre otras facultades. Este trato a quien dirige la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, es distinto al trámite que se le brinda y exige a cientos de funcionarios públicos que requieren el aval del Poder Legislativo, y particularmente del Senado.

El Consejo y Consentimiento del Senado

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo 4, ~~sección~~ Sección 5 expresa que: "[P]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado".¹ Igualmente, la Sección 4 del referido Artículo consagra, entre de los deberes, funciones y atribuciones del

¹ CONST. PR ART. IV, § 5.

Gobernador, "[n]ombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado."²

~~En una Asamblea Legislativa, compuesta de dos cuerpos la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico es en este último en quien~~ En el Senado de Puerto Rico recae la responsabilidad ampliamente reconocida de pasar juicio sobre los determinados nombramientos que realiza el Poder Ejecutivo. En contadas excepciones, la Cámara de Representantes colabora en esa gestión, específicamente en lo que atañe al nombramiento del Secretario de Estado, del Contralor de Puerto Rico, los integrantes del Panel del Fiscal Especial Independiente, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, o algún otro nombramiento que por ley así se disponga.

La facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

"[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it "preserves another aspect of the Constitution's structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power."³

Esta norma, es parte del principio de la separación de poderes que el Juez Asociado del Tribunal Supremo Raúl Serrano Geyls claramente definía de la siguiente manera: "[l]a premisa fundamental de su teoría es que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él y que para evitar los abusos es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder".⁴

² Id., § 4.

³ Ryder v. U.S., 515 US 177, 182 (1995). Y citado en ANÍBAL ACEVEDO VILA, SEPARACIÓN DE PODERES: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA 122 (2018).

⁴ RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO Vol. I, pág. 574. (1986).

~~La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está fundamentada en la doctrina de un sistema de separación de poderes al establecer un sistema de Gobierno organizado en forma republicana. Esta organización consta de tres poderes, son estos la Rama Legislativa, Ejecutiva y Judicial.~~

La coexistencia de ~~estas ramas~~ las tres ramas de gobierno provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras. En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia. La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático ~~de gobierno~~ y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental.

Por otro lado, la cláusula de nombramientos está estrechamente vinculada a la doctrina de separación de poderes. Sobre este particular, el constitucionalista Raúl Serrano Geyls nos dice:

“[l]a distribución entre el Congreso y el Ejecutivo del poder para efectuar nombramientos es uno de los ejemplos más claros de los esfuerzos de los forjadores de la Constitución por incorporar a ese documento un delicado sistema de frenos y contrapesos consecuente con su particular visión de la teoría de separación de poderes”.⁵

Aunque de ordinario se asocia la facultad de nombramiento con el Poder Ejecutivo, se sostiene que el poder de nombramiento es compartido entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo concurrentemente. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes.

⁵ Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 136 (2021).

Por ello, mediante la presente Ley, ~~realizamos enmienda a~~ enmendamos la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" a los fines de disponer que el ~~director ejecutivo de dicha agencia deberá~~ los tres (3) miembros representantes del Gobernador en la Junta de la referida Autoridad, incluyendo a su Director Ejecutivo, deberán pasar por el proceso de consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y que mediará justa causa para la remoción o reemplazo de estos en la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo inciso (d) y se redesignan los actuales
 2 incisos (d) al (i), respectivamente, como incisos (e) al (j) del Artículo 3 de la Ley 2-2017,
 3 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y
 4 Agencia Fiscal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

5 "~~Artículo 3.- Definiciones.~~ Artículo 3.- Definiciones

6 a) ...

7 b) ...

8 c) ...

9 d) "Director Ejecutivo"- significa aquella persona que es designada por el Gobernador,
 10 con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y que tendrá la responsabilidad de
 11 dirigir la Autoridad.

12 [d)] e) "Gobierno de Puerto Rico"- ...

13 [e)] f) ...

14 [f)] g) ...

15 [g)] h) ...

16 [h)] i) ...

1 [i)] j) **"PROMESA" ...**

2 ~~k) ...~~

3 Sección 2.- Se ~~enmienda el~~ enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 6 de la Ley
4 2-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría
5 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico"-para que lea como sigue:

6 ~~"Artículo 6—Junta de Directores.~~ **Artículo 6.- Junta de Directores**

7 (a) La [Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por el
8 Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá ser su único miembro por un
9 término máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación de esta Ley. A
10 partir de entonces, la] Autoridad será dirigida por una Junta de Directores
11 compuesta de cinco (5) miembros, incluyendo el Director Ejecutivo de la Autoridad
12 nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.
13 ~~El término de este cargo será de cuatro (4) años, o~~ El Director Ejecutivo desempeñará su
14 cargo hasta que su sucesor tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la
15 próxima sesión legislativa siguiente a la que expiró su término, en caso de que el sucesor haya
16 sido nombrado cuando la Asamblea Legislativa no se encontraba en sesión. Además, la Junta
17 de Directores contará con un (1) representante del Senado de Puerto Rico y un (1)
18 representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes serán
19 designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo. Los dos miembros
20 restantes serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
21 Senado de Puerto Rico. En caso de vacantes, se harán las designaciones
22 correspondientes en un término no mayor de [cuarenta y cinco (45) días] treinta (30)

1 días. Los miembros de la Junta de Directores, salvo los representantes de la Asamblea
 2 Legislativa, que sean nombrados por el Gobernador [a su discreción, servirán a
 3 voluntad de éste y] podrán ser removidos o reemplazados por el mismo en
 4 cualquier momento, [con o sin] *mediando justa causa*. Los miembros de la Junta
 5 designados por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos solo podrán ser
 6 removidos por éstos.

7 (b) La Junta seleccionará entre sus miembros a un presidente y un
 8 vicepresidente, que sustituirá al presidente en su ausencia, así como a un secretario;
 9 ~~[disponiéndose, que, si la Junta está compuesta de un solo miembro, dicho~~
 10 ~~miembro fungirá como presidente y secretario de la Junta].~~ disponiéndose, que, si
 11 la Junta está compuesta de un solo miembro, dicho miembro fungirá como
 12 presidente y secretario de la Junta.

13 (c) ...

14 (f) ..."

15 Sección 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 2-2017, según
 16 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
 17 Fiscal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

18 "~~Artículo 7—Director Ejecutivo.~~ Artículo 7.- Director Ejecutivo

19 (a) La Autoridad funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien
 20 será nombrado por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de*
 21 *Puerto Rico.* ~~El término de este cargo será de cuatro (4) años o hasta que su sucesor tome~~
 22 ~~posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión legislativa siguiente a~~

1 ~~la que expiró su término.~~ [disponiéndose, que, si la Junta está compuesta por un solo
2 miembro, dicho miembro fungirá también como Director Ejecutivo de la
3 Autoridad. Durante cualquier periodo en que el Director Ejecutivo sea el único
4 miembro de la Junta de la Autoridad, el Gobernador establecerá los deberes y
5 poderes del Director Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y
6 determinará su compensación.]

7 (b) ..."

8 Sección 4.- Vigencia.



9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
10 obstante, las disposiciones relativas al requisito de consejo y consentimiento del Senado de
11 Puerto Rico para los nombramientos del Director Ejecutivo y de los dos (2) miembros de la
12 Junta de Directores de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
13 que designe el Gobernador de Puerto Rico y la exigencia de justa causa para su remoción o
14 sustitución en la Junta, serán aplicables únicamente a partir del momento en que dichos
15 cargos, de estar actualmente ocupados, queden vacantes.